

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 294/2023**  
**ACTOR: INSTITUTO ELECTORAL DE LA**  
**CIUDAD DE MÉXICO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional citada al rubro, turnada conforme al auto de radicación de veinticuatro de abril del año en curso. **Conste.**

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito y anexo de Bernardo Núñez Yedra, quien se ostenta como **Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México**, mediante los cuales promueve controversia constitucional en contra de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, del Poder Ejecutivo Federal y del Secretario de Gobernación, en la que impugna lo siguiente:

*“D) La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado: Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Decreto), publicado el 2 de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, así como su refrendo y promulgación, en forma particular, la emisión de la porción normativa del numeral 2, incisos a), e), f) y g) del artículo 32, la segunda parte del numeral 4 del artículo 98, artículos 99, numerales 3 y 4, 104, numeral 1, inciso n) y 220 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), así como los transitorios Vigésimo, Vigésimo Segundo y Vigésimo Quinto del Decreto.”*

Con fundamento en los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, se tiene como compareciente al promovente mencionado con la personalidad que ostenta<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

<sup>2</sup> De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo 86, fracción I, del **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México**, que establece lo siguiente:

**Artículo 86.** Son atribuciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva:

I. Representar legalmente al Instituto Electoral y otorgar poderes a nombre de éste para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 294/2023

La controversia constitucional se interpuso en tiempo, toda vez que el Decreto impugnado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el **dos de marzo de dos mil veintitrés**, por lo que el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>3</sup>, transcurrió del tres de marzo al veinte de abril del presente año, sin contar los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno y veinticinco de marzo, así como uno, dos, del cinco al nueve, quince y dieciséis de abril del año citado **por ser inhábiles**, de conformidad con el artículo 3, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>4</sup>, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, en relación con el Punto Primero, incisos a), b), c), f) y n) del Acuerdo General Plenario **18/2013**<sup>6</sup>. Bajo esta perspectiva, si el escrito de demanda se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el **diecisiete de abril del presente año**, es evidente que la misma es oportuna.

Además, se tiene al accionante designando **delegados** a las personas que menciona y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Respecto de la dirección de **correo electrónico** y **número de teléfono** que proporciona, infórmesele que la Ley Reglamentaria de la materia no prevé la notificación de las partes a través de esos medios y, por tanto, no ha lugar a tenerlos precisados para los fines que pretende.

---

particulares en ejercicio de sus atribuciones. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto Electoral o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá autorización del Consejo General; (...).

<sup>3</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será: (...)

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...).

<sup>4</sup> **Artículo 3.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes: (...)

III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>5</sup> **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 143.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, **21 de marzo**, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

<sup>6</sup> **Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal**

PRIMERO. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

- a) Los sábados;
- b) Los domingos;
- c) Los lunes en que por disposición de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse; (...)
- f) El veintiuno de marzo; (...)
- n) Los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles. (...).

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>7</sup>, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>8</sup>, de aplicación supletoria en términos del numeral 1° de la citada ley<sup>9</sup>, así como con la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**<sup>10</sup>

Por otro lado, de la revisión integral de la demanda y su anexo, se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional** promovida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>11</sup>, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL**

<sup>7</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>8</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>9</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>10</sup> Tesis P. IX/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

<sup>11</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 294/2023

**DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa".<sup>12</sup>

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En relación con lo anterior, de la lectura de la demanda y su anexo se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>13</sup>, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, **debido a que el promovente carece de legitimación activa para promover controversia constitucional contra el Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo Federal.**

Del primero de los preceptos que anteceden, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable la tesis siguiente:

<sup>12</sup> **Jurisprudencia P./J. 128/2001**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

<sup>13</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”** *Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delimitan su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”*<sup>14</sup>

Es criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que la controversia constitucional entraña un conflicto sobre la constitucionalidad de actos y/o disposiciones generales de los sujetos que el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce como partes en este tipo de juicios, ya que desde su concepción por el Poder Constituyente, esta garantía jurisdiccional fue diseñada para que este Alto Tribunal definiera el ámbito de atribuciones que la Constitución Política confiere a los órganos originarios del Estado, tal como fue señalado por el Tribunal Pleno en la tesis siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.** *Del análisis de la evolución legislativa que en nuestros textos constitucionales ha tenido el medio de control constitucional denominado controversia constitucional, se pueden apreciar las siguientes etapas: 1. En la primera, se concibió sólo para resolver las que se presentaren entre una entidad federada y otra; 2. En la segunda etapa, se contemplaron, además de las antes mencionadas, aquellas que pudiesen suscitarse entre los poderes de un mismo Estado y las que se suscitaren entre la Federación y uno o más Estados; 3. En la tercera, se sumaron a las anteriores, los supuestos relativos a aquellas que se pudiesen suscitar entre dos o más Estados y el Distrito Federal y las que se suscitasen entre órganos de Gobierno del Distrito Federal. En la actualidad, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplía los supuestos para incluir a los Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, a la Comisión Permanente. Pues bien, de lo anterior se colige que la tutela jurídica de este instrumento procesal de carácter constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la propia Constitución y no así a los órganos derivados o legales, pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su*

<sup>14</sup> **Tesis P./J. 32/2008.** Jurisprudencia. Pleno. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, junio de dos mil ocho, registro 169528, página 955.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 294/2023

*competencia en la Ley Fundamental; sin embargo, no por ello puede estimarse que no están sujetos al medio de control, ya que, si bien el espectro de la tutela jurídica se da, en lo particular, para preservar la esfera competencial de aquéllos y no de éstos, en lo general se da para preservar el orden establecido en la Constitución Federal, a que también se encuentran sujetos los entes públicos creados por leyes secundarias u ordinarias.”<sup>15</sup>*

Ahora bien, aplicadas las premisas anteriores al caso que nos ocupa, tenemos que la presente controversia constitucional es improcedente y debe desecharse porque no encuadra en alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone literalmente que:

*“Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

*I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:*

- a). La Federación y una entidad federativa;*
- b). La Federación y un municipio;*
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;*
- d). Una entidad federativa y otra;*
- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)*
- f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)*
- g). Dos municipios de diversos Estados;*
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa;*
- i). Un Estado y uno de sus Municipios;*
- j). Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;*
- k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y**

<sup>15</sup> P. LXXII/98, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, diciembre de 1998, registro 195025, página 789.

*l). Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión. (...).*

*[Lo subrayado es propio.]*

En efecto, como puede observarse, el texto constitucional establece de manera limitativa y expresa quiénes son los sujetos legitimados que podrán ser parte en una controversia constitucional, en específico, el inciso **k)** prevé el supuesto de dos órganos constitucionales autónomos locales, y entre uno de ellos y el Poder Ejecutivo o Legislativo de la entidad.

Por su parte, el artículo 46, numeral A), inciso e), de la Constitución Política de la Ciudad de México señala, expresamente, lo siguiente:

*“Artículo 46.*

*Organismos Autónomos*

*A. Naturaleza jurídico-política*

*Los organismos autónomos son de carácter especializado e imparcial; tienen personalidad jurídica y patrimonios propios; cuentan con plena autonomía técnica y de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar su organización interna de conformidad con lo previsto en las leyes correspondientes. Estos serán: (...)*

*e) Instituto Electoral de la Ciudad de México; (...).”*

De la anterior transcripción es posible apreciar que el Instituto Electoral de la Ciudad de México tiene el carácter de órgano constitucional autónomo para efectos del orden jurídico local.

Dicho accionante pretende demandar al Congreso de la Unión y al Poder Ejecutivo Federal, impugnando de manera específica el “(...) *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Decreto), (...) así como su refrendo y promulgación, en forma particular, la emisión de la porción normativa del numeral 2, incisos a), e), f) y g) del artículo 32, la segunda parte del numeral 4 del artículo 98, artículos 99, numerales 3 y 4, 104, numeral 1, inciso n) y 220 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE),*

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 294/2023

así como los transitorios Vigésimo, Vigésimo Segundo y Vigésimo Quinto del Decreto”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.

Sin embargo, el problema que se advierte es que el artículo 105, fracción I, constitucional no prevé un supuesto concreto para la procedencia de la controversia constitucional entre un órgano constitucional autónomo de una entidad federativa contra el Poder Ejecutivo Federal o el Congreso de la Unión, sino que según lo establecido en el actual texto constitucional, la demanda sólo podrá ser promovida contra: a) otro órgano constitucional autónomo **local**; o b) el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo **de la entidad federativa**, de modo que la presente controversia constitucional no resulta procedente.

En ese sentido, el Instituto actor, como órgano constitucional autónomo local, no se encuentra legitimado para demandar en vía controversia constitucional al **Poder Ejecutivo Federal** y al **Congreso de la Unión**, por el hecho de que el propio artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal no prevé ese supuesto en concreto; por tanto, es procedente desechar de plano este medio de control constitucional al actualizarse de forma manifiesta e indudable un motivo de improcedencia.

No obsta a esta conclusión, lo aducido por el promovente en el sentido de que es criterio del Tribunal Pleno que el catálogo que prevé el artículo 105, fracción I, constitucional es de carácter enunciativo y no limitativo, es decir, no debe interpretarse en sentido literal, sino de forma sistemática, funcional y en armonía con las normas que dispone el sistema federal y el principio de división de poderes, toda vez que no es facultad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación adicionar un supuesto de procedencia a los expresamente previstos en la Constitución Federal, pues realizar una interpretación extensiva como la que propone el actor, conllevaría a una función materialmente legislativa que no es propia de este Máximo Tribunal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el marco del texto constitucional, se reconoce expresamente la posibilidad de que los órganos constitucionales autónomos, tanto de las entidades federativas como federales, promuevan controversia constitucional, con fundamento en los incisos k) y l) de la fracción I de su artículo 105, en supuestos específicos de litis constitucional



## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 294/2023

referidos a sus ámbitos de gobierno. Este criterio fue sostenido recientemente por la Segunda Sala al resolver por unanimidad de cinco votos el **recurso de reclamación 178/2022-CA**<sup>16</sup>, derivado de la controversia constitucional 200/2022.

Por lo expuesto y fundado,

### SE ACUERDA:

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por manifiesta e indudable improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

**Notifíquese.** Por lista y por oficio al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 294/2023**, promovida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México. **Conste.**  
LISA/EDBG

<sup>16</sup> Fallado en sesión de uno de febrero de dos mil veintitrés, párrs. 45 y 46.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	<b>Nombre</b>	JAVIER LAYNEZ POTISEK	<b>Estado del certificado</b>	OK	Vigente
	<b>CURP</b>	LAPJ590602HCLYTV03			
Firma	<b>Serie del certificado del firmante</b>	706a6673636a6e000000000000000000000001e39	<b>Revocación</b>	OK	No revocado
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	06/07/2023T19:35:05Z / 06/07/2023T13:35:05-06:00	<b>Estatus firma</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma</b>	33 ef 6f 6b f5 bc ba c3 b4 3d d3 5f 7d fd 97 fe 2f 8c 51 14 3f 82 ff 9f 2b db 3b 24 80 32 87 6a a5 be 29 e0 2d be 3a 5e 96 b9 ba ae c2 0f d3 0a 01 d6 6c 6f e7 11 1c 72 74 84 08 ac a9 62 ac 88 ef f4 18 45 48 14 d8 f8 e5 48 26 4c 89 81 45 59 8e 96 f7 1d 00 94 2d 44 df d3 20 db fb 9d c6 e6 df 0e 4e dc f8 20 1b b9 e9 13 76 bd cc cb 78 fc 10 49 c5 db 38 3a be f1 60 78 cc eb 91 9c 3d 89 63 f5 d0 0f 6e c3 8c b7 8a 14 d5 19 f3 e6 aa 4e 11 d6 dd 4c 0e 22 bd 35 1a c9 86 f2 9f 69 f0 58 83 9e 47 90 3d 7a d6 68 80 f4 96 27 a2 5d 73 f7 3f ba a2 c2 c4 b5 4e 1e 3d fc 31 da 47 ab 14 6f 4e 0a 64 b9 19 cc c9 1e 3c 6f ef 87 87 54 fc 8a 44 d5 5e 30 c0 6f 10 60 ae 03 b7 b9 16 e5 7a 9a da 33 58 55 70 9a 19 21 db 11 6e e7 df 9f e1 a2 77 8d 79 7e a4 da a0 3b a1 61 f9 d1 56 63 16 24			
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	06/07/2023T19:35:05Z / 06/07/2023T13:35:05-06:00			
<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</b>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<b>Emisor del certificado de OCSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<b>Número de serie del certificado OCSP</b>	706a6673636a6e000000000000000000000001e39				
Estampa TSP	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	06/07/2023T19:35:05Z / 06/07/2023T13:35:05-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP</b>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado TSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia</b>	5996873			
	<b>Datos estampillados</b>	9E2392D7A8D274D35754DB5957B5012B4617BB2EECD6690100ACB20E458D9F84			

Firmante	<b>Nombre</b>	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	<b>Estado del certificado</b>	OK	Vigente
	<b>CURP</b>	AAME861230HOCRRD00			
Firma	<b>Serie del certificado del firmante</b>	706a6620636a660000000000000000000002b8df	<b>Revocación</b>	OK	No revocado
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	29/06/2023T02:43:59Z / 28/06/2023T20:43:59-06:00	<b>Estatus firma</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma</b>	70 56 99 da dc c7 f6 6b ce b7 0d a3 59 be 3e 2d d7 5e 51 37 11 5e 96 f5 13 a3 8f 63 5e d6 aa fd 98 02 8e ff c2 57 32 72 cc ab 49 35 47 61 7f 11 c0 6c 7d 16 fc 78 9f 8e 16 a0 ed 69 d9 70 31 93 80 0b 0e f8 71 75 23 3e 97 cb 50 a3 ab 58 88 80 75 e3 75 65 97 6d ef 01 29 97 ff dd 50 2b a5 5c 8b 4d d6 72 7a 61 18 29 e6 0a f1 26 8d 39 4f 92 e2 09 22 c8 5a dd 54 d7 91 69 81 e9 72 dc 41 9a da 4c 59 d4 46 a9 ad d3 be 04 2d 0a 29 88 12 ab ca 8d 5c c0 fc 29 fd 6d 0c af 29 aa 9a 99 5e 7a 92 dc 41 ab 69 a8 66 36 46 70 f7 d0 f1 16 fc df f3 82 06 57 de 02 05 2e 9c 24 4a 07 fb df b6 f9 a9 3c 59 15 32 5c 75 7b 23 2f 36 75 73 0e 3c 0b 9a cd c6 95 b9 61 00 12 4d 7c 53 32 ce c8 a9 22 7c 63 2b 00 32 3f 85 f3 34 8f 53 0c 5d 50 9e 8f 65 08 bc 16 13 d7 ff e6 c4 71 ca 89 d5 d9 c6 1f			
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	29/06/2023T02:45:41Z / 28/06/2023T20:45:41-06:00			
<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
<b>Emisor del certificado de OCSP</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
<b>Número de serie del certificado OCSP</b>	706a6620636a660000000000000000000002b8df				
Estampa TSP	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	29/06/2023T02:43:59Z / 28/06/2023T20:43:59-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP</b>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado TSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia</b>	5965258			
	<b>Datos estampillados</b>	CAE7AA85F176936006F9027F088420994E0A96C0E162556F0E69C98F6ACD007C			